



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONCONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

AUTO: 1441
ASUNTO: SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE POR EL MOMENTO A SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA Y REQUIERE AL CONCILIADOR
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO CAÑÓN VARON SUCESOR PROCESAL JUAN JOSÉ CAÑÓN ZULUAGA
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS PORTILLA Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2015-00046-00

Calarcá, Q. tres de noviembre de dos mil veintidós

Obran en el plenario diversas solicitudes relacionadas con la medida de embargo y secuestro del porcentaje de inmueble aprehendido en el presente asunto de propiedad de la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, persona que fue aceptada en procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante regulado en los artículos 541 y siguientes del Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, actuando como conciliador designado por dicho centro el Abogado Olman Córdoba Ruiz, codemandada respecto de la cual el presente proceso se encuentra suspendido.

Al respecto es importante precisar que se recibió desde la dirección electrónica olcor1957@hotmail.com el 2 de junio del 2022¹, correo electrónico en el que el conciliador que dirige el trámite de negociación de deudas de la codemandada ya mencionada, informa al despacho:

“... me permito informarle que mediante ACTA No. 005 del día 25 de mayo de 2022, este Operador de Insolvencia declaró la existencia de un ACUERDO DE PAGO entre la señora TERESITA DE JESUS PORTILLA BURBANO y las siguientes entidades, y/o personas: MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q.), BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA S.A., CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., JUAN JOSÉ CAÑÓN ZULUAGA, ALBERTO PORTILLA. ADRIANA ROSERO PORTILLA, y el señor JAIRO ROMAN ERAZO RAMIREZ. El acuerdo de pago se ejecutará en trece (13) mes, a partir del mes siguiente a la aprobación del acuerdo de pago, en consecuencia, vencerá el día 25 de julio de 2023. Se anexa copia del acta No. 005.

¹ Elementos digitales 152 a 154

En vista de lo anterior, respetuosamente, le solicito proceder de conformidad con el numeral 1., del Art. 545 de la ley 1564 de 2012, continuando con la suspensión del proceso en cuestión, hasta tanto se cumpla con dicho acuerdo de pago.”

Con posterioridad y allegando copia del acuerdo, se han recibido varios memoriales en los que la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, solicita el levantamiento de la medida cautelar con fundamento en el mencionado acuerdo, también se presenta sustitución de poder² y poder³.

Por su parte, igualmente se recibe memorial mediante el cual la apoderada judicial de la ejecutante coadyuva el pedimento de la ejecutada respecto al levantamiento de la medida en virtud del mencionado acuerdo⁴.

Sin embargo, en atención a la suspensión de proceso que opera en este asunto respecto a la demandada ya mencionada, no es posible hacer pronunciamiento alguno en este momento frente a los memoriales de levantamiento de medida cautelar, sustitución de poder y poder acercado para representar a la señora Teresita de Jesús Portilla Burbano en el presente asunto, por lo que deberá a través de su apoderada debidamente reconocida en el trámite de negociación de deudas y ante el respectivo conciliador elevar el pedimento de levantamiento de la medida cautelar, quien deberá revisar si conforme al acuerdo, la solicitud es procedente y de esta manera comunicarlo por su intermedio a este despacho.

Lo anterior, por cuanto en la comunicación proveniente del conciliador, solamente informa que el proceso debe continuar suspendido conforme el artículo 555 del Código General del Proceso, pero no se indica nada sobre levantamiento de medida y entrega del bien a la ejecutada, en todo caso de comunicarse por el conciliador la solicitud de levantamiento de la medida y entrega del bien a la ejecutada Portilla Burbano, en virtud del acuerdo, deberá además dar claridad al despacho respecto a lo indicado en el numeral quinto del acuerdo allegado en el que se indica que;

² Elementos digitales 155 a 167

³ Elementos digitales 179 a 182

⁴ Elementos digitales 168 a 170

QUINTO. Por último, solicito, respetuosamente, que con la firma del presente acuerdo de pago, el demandante del proceso ejecutivo mixto que cursa en el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Calarcá (Rad. 2015-00046) coadyuve el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Lo anterior, con la finalidad de que la venta de la Finca La Greca se pueda realizar en la menor brevedad de tiempo y sin dilaciones injustificadas por la posible omisión y/o respuesta tardía por parte del Juzgado que tiene competencia sobre el proceso.

En este sentido, se debe traer a colación que el régimen de insolvencia consagra en su artículo 555 del C.G.P que con la celebración de un eventual y próspero acuerdo de pago se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor y se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

En efecto, el artículo 555 estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Específicamente en cuanto a lo siguiente; *"En este sentido, se debe traer a colación que el régimen de insolvencia consagra en su artículo 555 del C.G.P que con la celebración de un eventual y próspero acuerdo de pago se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor y se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos."*, pues si bien de la lectura de la norma no se desprende lo allí consignado, el texto quedó incorporado en el acuerdo que se aduce fue aprobado, en consecuencia deberá informarse quien está encargado de las anotaciones de existencia del proceso de negociación de deudas en la matrícula inmobiliaria del inmueble o si dichas anotaciones ya se encuentran inscritas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria o debe registrarse el acuerdo en tal folio de matrícula previo a disponer el levantamiento de la medida. También deberá certificar si el acuerdo se encuentra en firme y no ha sido objeto de reforma. Remítase la presente decisión al abogado Olman Córdoba Ruiz al correo electrónico olcor1957@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N°150

DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61d1363d7b3f0beef38474a268197d87a7347cee1ef4860e6179332cd62eb8**

Documento generado en 03/11/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>